

Señor Juez: A su despacho el proceso VERBAL (Acción de Reembolso) Radicado No. 2022-00118 para lo de su competencia-. Sírvase resolver.-

Barranquilla, Mayo 31 de 2022.-

HELLEN MARIA MEZA ZABALA  
LA SECRETARIA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Mayo Treintaiuno (31) del año Dos Mil Veintidós (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, observa el despacho la presente demanda Verbal (Acción de Reembolso) radicado 08001-3153-007-2022-00118-00 la cual está pendiente para su admisión, de cuya revisión, se avizora una falta de competencia y jurisdicción de este despacho para conocer de la misma, por las razones que pasan a explicarse.

De conformidad con el principio de territorialidad señalado en el art. 18 del Código Civil que a la letra dice: *ARTÍCULO 18. . La ley es obligatoria tanto a los nacionales como a los extranjeros residentes en Colombia.*

Lo anterior implica que las leyes Colombianas se aplican en las fronteras de nuestro estado y para regular las relaciones jurídicas que ocurran en su interior. Ahora en relación a la extraterritorialidad de la Ley y la aplicación de nuestras leyes en actos realizados por fuera del país, nos debemos remitir a los artículos 19, 20 y 21 ibidem así:

*ARTICULO 19. Los colombianos residentes o domiciliados en país extranjero, permanecerán sujetos a las disposiciones de este Código y demás leyes nacionales que reglan los derechos y obligaciones civiles...*

*ARTICULO 20. . Los bienes situados en los territorios, y aquéllos que se encuentren en los Estados, en cuya propiedad tenga interés o derecho la Nación, están sujetos a las disposiciones de este Código, aun cuando sus dueños sean extranjeros y residan fuera de Colombia.*

*Esta disposición se entenderá sin perjuicio de las estipulaciones contenidas en los contratos celebrados válidamente en país extraño.*

***Pero los efectos de dichos contratos, para cumplirse en algún territorio, o en los casos que afecten a los derechos e intereses de la Nación, se arreglarán a este código y demás leyes civiles de la unión.***

*ARTICULO 21. . La forma de los instrumentos públicos se determina por la ley del país en que hayan sido otorgados. Su autenticidad se probará según las reglas establecidas en el código judicial de la unión. La forma se refiere a las solemnidades externas, a la autenticidad, al hecho de haber sido realmente otorgados y autorizados por las personas y de la manera que en tales instrumentos se exprese.*

De la revisión de la misma se observa que, en el caso de marras, no nos encontramos en ninguno de los supuestos señalados en dichas reglas jurídicas, para que puedan aplicarse las leyes Colombianas; pues el demandado no es Colombiano domiciliado o residente en el extranjero, el contrato al que hace referencia no fue suscrito en Colombia, ni tiene como lugar de cumplimiento Colombia, ni mucho menos en él, tiene intereses la Nación, ya que lo pretendido es una acción de reembolso de un crédito otorgado en el exterior a favor de dos extranjeros y que fue garantizado finalmente por una sociedad registrada en el extranjero, Islas Vírgenes Británicas, que es un territorio Británico de Ultramar, sin que se vislumbre la existencia de un tratado vigente que habilite al Estado Colombiano a utilizar su legislación y Rama Judicial, para dirimir esta clase de asuntos; por ello no es viable que a las consecuencias o efectos de un negocio jurídico realizado entre extranjeros en el exterior, como es el caso que nos ocupa (Contrato de Garantía realizado entre WADE LTD y JP MORGAN, para garantizar el pago de un crédito

otorgado en el exterior por una persona que es extranjera y una empresa igualmente extranjera), se encuentre regulado por la ley colombiana, solo porque el demandado tenga su domicilio en Colombia.

Así las cosas, no es del caso avocar su conocimiento, por lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

- 1.) Rechazar el presente proceso VERBAL (Acción de Reembolso) por lo anotado en parte motiva.
- 2.) Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos al demandante sin necesidad de desglose
- 3.) Anótese su salida.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CESAR AUGUSTO ALVEAR JIMENEZ  
JUEZ

REF: 2022-00118 Verbal  
Olr.